

ACTA N° 32/87

Fecha: 29 de septiembre de 1987.

CUENTA del Secretario de Legislación

1. Mensaje del Ejecutivo: proyecto de ley de presupuestos del Sector Público, año 1988.
- I Comisión, Conjunta, publicidad, trámite constitucional y se tratará en sesión del 24 de noviembre.
2. Oficio del Ejecutivo: pide suspender tramitación de proyecto que transforma Empresa Marítima del Estado en sociedad anónima y deroga textos legales que indica.
- Se accede.
3. Oficio de Presidente de I Comisión: respecto de proyecto que modifica Títulos VI y IX de Libro I y Título XXII de Libro IV del Código Civil, y artículo 49 de ley 16.618, pi de cambiar su calificación, de fácil despacho a ordinario extenso.
- Se accede.

Del Secretario de la Junta

1. Oficio de Jefe de Gabinete de la Armada: comunica próxima ausencia del país de Sr. Almirante Merino y su subrogación.
2. Oficio de Presidente de II Comisión: informa que se ausentará entre el 4 y 26 de octubre y su subrogación.

TABLA

1. Proyecto de ley que concede indulto general.
--Vuelve a Comisión.
2. Proyecto de ley que modifica decreto ley 2.838, de 1979, que creó Premio Nacional de Educación.
--Se aprueba con modificaciones.
3. Proyecto de ley que modifica legislación sobre seguros y valores.
--Se aprueba con modificaciones.

A C T A N ° 3 2 / 8 7

--En Santiago de Chile, a veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Humberto Gordon Rubio. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Brigadier señor Nelson Robledo Romero.

--Asisten, además, los señores: Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia; Teniente Coronel de Ejército Dante Santoni Compiano, Subsecretario de Hacienda; René Salamé Martín, Subsecretario de Educación Pública; María Teresa Infante Barros, Subsecretaria de Previsión Social; Fernando Alvarado Elissetche, Superintendente de Valores y Seguros; Juan Eduardo Infante Barros, Fiscal de Seguros; Brigadier General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Jorge Martínez Busch, Jefe de Gabinete de la Armada; General Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Brigadier Richard Quaas Bornscheuer, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvau-chelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Raúl Zamorano Triviño, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Carabineros (J) Harry Grunewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Mayor de

Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Capitán de Ejército Luis H. Torres Aguirre, Oficial Jefe de Sala de la H. Junta de Gobierno; Jorge Silva Rojas y Patricio Baltra Sandoval, Jefe de Relaciones Públicas y Asesor Jurídico, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y Miguel González Saavedra y Carlos Cruz Coke Ossa, integrantes de la Segunda Comisión Legislativa.

MATERIAS LEGISLATIVAS

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre la sesión.

Ofrezco la palabra.

CUENTA

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Con su venia, señor Almirante.

Excma. Junta, en primer lugar de la Cuenta figura el Mensaje del Ejecutivo relacionado con la Ley de Presupuestos del próximo año.

Después de revisar el articulado de la iniciativa, puedo expresar que en la inmensa mayoría de las normas se ven reproducidas disposiciones de leyes de presupuestos anteriores, que es lo habitual. Las diferencias están en las cifras y en tres instituciones que destacaré.

En cifras, en lo relativo al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público hay una diferencia positiva en relación con lo del año pasado del 20,9%. Esto, en moneda nacional. En moneda extranjera la diferencia es del 20,3% en contra.

En el sector fiscal se ven las mismas situaciones: 21,1% mayor en moneda nacional y 25,08% menor en moneda extranjera.

En cuanto al nivel del endeudamiento fiscal en ambas monedas, se señala que la cifra es del orden de 83.873 millones de pesos.

En lo referente al presupuesto asignado al Poder Legislativo, hay una leve diferencia negativa: es de 1 mil 415 millones 373 mil pesos para el próximo año. La cifra es inferior en 23 millones 917 mil pesos.

En lo concerniente a las nuevas instituciones, se plantea la creación de un fondo a cargo de la educación superior que se denominará Fondo de Racionalización y Desarrollo, y su monto es de 2 mil millones.

En lo que respecta a los pagarés universitarios, que son los documentos que suscriben los institutos de educación superior para el crédito universitario, se reajustan en 12%, que corresponde al promedio del reajuste de remuneraciones de la ley ya aprobada en su oportunidad.

Y la otra novedad es que a aquellos servicios públicos que contraten servicios con acciones de empresas eléctricas se les obliga a enajenar las acciones que obligatoriamente deben percibir y esto, dentro del primer semestre.

Ese es, en general, el contenido del proyecto de ley de presupuestos, señor Almirante, Excma. Junta, que tiene una tramitación constitucional especial, toda vez que debe ser aprobado dentro de los 60 días siguientes a su ingreso al Poder Legislativo.

El año pasado, en la sesión correspondiente, se acordó la fecha de la sesión de Junta en que se vería la iniciativa. La última de noviembre de este año corresponde al martes 24, elemento de juicio que señalo por si la Junta desea adoptar alguna decisión sobre el particular.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Primera Comisión, Conjunta, publicidad y procedimiento constitucional. Fecha, 24 de noviembre.

¿Conforme?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Sí.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En seguida, al no haber otros Mensajes o Mociones, doy cuenta de dos documentos.

El primero, emanado de la Presidencia de la República, tiene relación con el proyecto que transforma a la Empresa Marítima del Estado en sociedad anónima, boletín N° 864-03, que, como se sabe, se halla en estudio en Comisión Conjunta presidida por la Primera.

En esta materia, se expresa, por orden de S.E. el Presidente de la República, que el Ministerio de Economía ha hecho ver al Ejecutivo que la Comisión Legislativa Primera se encuentra estudiando un planteamiento tendiente a incrementar el capital de la sociedad anónima que sucedería a EMPREMAR, lo que hace necesario, dice el oficio, suspender la tramitación del proyecto mientras se logran los alcances antes enunciados.

Según entiendo del oficio en que se pide la suspensión del procedimiento, lo que se desea es estudiar una indicación presidencial destinada, eventualmente, a producir el aumento que se encuentra en análisis; de tal manera que deduzco que la petición consiste en suspender el procedimiento legislativo de la iniciativa mencionada hasta que llegue la indicación respectiva, o que se comunique que no la habrá. Digo esto último para que quede claridad en cuanto a la tramitación legislativa y sus plazos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La Primera Comisión tiene suspendido el trámite en espera de una indicación.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El segundo documento atañe a la modificación al Código Civil que tiene por objeto mejorar la situación jurídica de la mujer casada.

Sobre este proyecto --boletín 876-07--, del cual di cuenta en su oportunidad a la Excma. Junta de Gobierno,

hay un oficio del señor Presidente de la Primera Comisión Legislativa en el cual, en lo fundamental, consigna las siguientes ideas centrales.

Primero, manifiesta que, en la medida en que este proyecto representa un avance legislativo en lo concerniente a las materias que trata, se aprueba la idea de legislar; pero expresa a continuación algunas consideraciones cuyo objetivo señalaré al final.

En seguida, puntualiza que se aprecia como necesaria una modificación más completa, orgánica y sistemática del ordenamiento vigente del matrimonio, de la familia, del régimen de bienes y de las potestades marital y paterna. También parece conveniente, agrega, que el proyecto reciba en su estudio las opiniones de abogados, académicos y profesionales, y que se tengan a la vista otros textos preparados sobre la materia.

Sobre esta base y estos supuestos, sugiere a la Excm. Junta de Gobierno cambiar la actual calificación de la iniciativa, de fácil despacho, a ordinario extenso.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

El señor GENERAL STANGE.- ¿No sería conveniente devolver el proyecto al Ejecutivo para que ellos presenten un texto en mejores condiciones?

El señor ALMIRANTE MERINO.- En general, todos los proyectos de leyes enviados por el Ejecutivo, sin excepción, son malos --de Economía, Hacienda, etcétera--, y aquí se arreglan; así que, si se lo devolvemos, seguirá tan malo como está. En cambio, con la cooperación de los académicos de las universidades y de abogados, nosotros podemos lograr un texto mucho mejor.

El señor GENERAL STANGE.- Bien, conforme.

El señor GENERAL MATTHEI.- Usted lo está estudiando, Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, desde hace mu -

cho tiempo, porque he estado analizando una modificación a la potestad de la mujer en el aspecto testamentario después de la muerte de su cónyuge.

En este momento lo está estudiando un grupo de académicos, y puedo decir que el Código Civil tuvo su origen en una época en que todas las estructuras, jurídica, política, social, económica y religiosa, eran casi completamente distintas de las actuales.

¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En consecuencia, se le daría trámite de ordinario extenso y continúa en Comisión Conjunta.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Terminada mi Cuenta, señor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Secretario de la Junta.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Mi Almirante, H. Junta, doy cuenta de un oficio del señor Jefe de Gabinete de la Armada por el cual comunica que el señor Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la Excma. Junta de Gobierno, Almirante don José Toribio Merino Castro, se ausentará del país entre el 21 de octubre y el 3 de noviembre, ambas fechas inclusive, en virtud de una visita oficial que efectuará al extranjero, y que para el tratamiento de materias institucionales y legislativas será representado durante ese período por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Vicealmirante don Hernán Rivera Calderón.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

Muchas gracias.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Solicito autorización para dar cuenta extraordinaria de un oficio.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Doy cuenta de un oficio, ingresado con esta fecha, del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la H. Junta de Gobierno, General del Aire don Fernando Matthei Aubel, por el cual comunica que deberá ausentarse desde el 4 hasta el 26 de octubre del presente año, ambas fechas inclusive, y que durante ese período será subrogado, tanto en sus funciones legislativas como en la Comandancia en Jefe, por el señor General de Aviación don Pablo Saldías Maripangue.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

TABLA

1.- PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE INDULTO GENERAL (BOLETIN 872-07).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor abogado relator de la Segunda Comisión.

El señor MIGUEL GONZALEZ, RELATOR.- Con la venia de US., en esta sesión legislativa le corresponde a la H. Junta conocer de un proyecto de iniciativa de S. E. el Presidente de la República, al cual se adjunta informe técnico del señor Ministro de Justicia, que tiene por objeto otorgar la gracia del indulto, facultad que es discrecional para el Ejecutivo y el Legislativo, y que consta de cuatro artículos. Fue analizado por una Comisión Conjunta bajo la dirección de la Segunda Comisión Legislativa, y su informe es de fecha 23 de septiembre y lleva el N° 19.

La iniciativa discurre en general sobre las mismas bases técnicas de leyes anteriores dictadas los años 1983, 1986 y 1987, con algunas innovaciones contenidas en el artículo 2° relativas a un tiempo adicional del beneficio del indulto que se da a los mayores de 65 años y a las mujeres con hijos vivos menores de 16 años.

En general, entre las diversas Comisiones Legis-

lativas ha existido consenso respecto de este proyecto, salvo en lo atinente al artículo 4°, pues la Tercera Comisión estima que aquellos ilícitos penales de gravedad importante excluidos del beneficio del indulto están incompletos y que deberían agregarse al listado algunos otros tipos penales, como, por ejemplo, el delito de parricidio; algunos contra la propiedad, como el delito de incendio, y algún tipo de lesiones, como aquéllas gravísimas que conllevan la privación de un miembro importante.

Eso es lo que podría señalar respecto de la falta de consenso total que existiría entre las Comisiones respecto de la iniciativa legal en comento.

En lo demás, como he dicho, ella contiene normas similares a las de los anteriores proyectos de indulto, pero se cambia el sistema de un artículo único a cuatro normas para separar las mismas materias contenidas en los anteriores.

Es así como, por ejemplo, se concede el indulto a las personas que están condenadas por sentencia ejecutoriada a la fecha de publicación de la ley y que se encuentran cumpliendo la condena.

El indulto es de 18 meses, y están las adiciones de tres y dos meses, contenidas en el artículo 2°, para los mayores de 65 años, con tres meses por cada año que superen los 60 de edad, y de dos meses para las madres con hijos vivos menores de 16 años.

El artículo 3° incluye en el beneficio del indulto lo mismo consignado en las leyes anteriores en cuanto a las medidas alternativas de remisión condicional de la pena, libertad vigilada y reclusión nocturna, y el artículo 4° describe los ilícitos penales respecto de los que, como señalé, no existe consenso.

Es todo lo que puedo relatar a US.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL STANGE.- Pido la palabra.

¿A cuántas personas favorece este indulto?

El señor ALMIRANTE MERINO.- A 5 mil 390, y, de inmediato, a 1 mil 980.

El señor RELATOR.- Según datos del Ministerio, similares a los dados por el señor Almirante, el artículo 1° del proyecto es el base y favorece a 2 mil 729 reclusos, de los cuales 993 obtienen el egreso de inmediato. En lo referente a los mayores de 65 años, 22 salen en seguida, y, en cuanto a las mujeres, 4 quedan en libertad inmediatamente.

El señor GENERAL STANGE.- ¿El indulto es acumulativo?

El señor RELATOR.- Sí, en el sentido de que a los que ya gozaron de este beneficio mediante las leyes 18.596 y 18.488 se les acumula este indulto de 18 meses que ahora se otorgaría, más los adicionales. Así lo ha entendido la Comisión Conjunta.

El señor GENERAL STANGE.- Mi apreciación, desde el punto de vista policial, es que saldrán 2 mil delincuentes sin trabajo que van a andar causando aún más problemas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En realidad, que darían en libertad de inmediato 1 mil 19, y resultarían favorecidos 2 mil 729.

La Tercera Comisión también agregó otras excepciones, como los hurtos agravados de cosas valiosas, delitos de incendio y, además, los abortos violentos, para que fueran excluidos.

La verdad sea dicha, este problema es muy complejo, señor Almirante, pues nos encontramos ante una realidad impresionante: actualmente, hay 24 mil 386 personas reclusas, y el tope de la capacidad de las cárceles es de 18 mil 102.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay que construir más cárceles.

El señor GENERAL STANGE.- Y, en cambio, van a salir a las calles a delinquir, porque éstos no están rehabilitados.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No, y quiero agregar lo siguiente.

A mí me parece que en este momento, en que un niño murió al ser baleado por la espalda y hay un Oficial de Ejército secuestrado, nosotros no podemos presentar una legislación como ésta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es lo más impopular que hay.

Pero existe un requisito del cual no se ha hablado y que yo lo exijo para aprobar esta materia. En primer lugar, a cualquiera que esté en la cárcel lo considero enfermo de SIDA, a cualquiera, y, por consiguiente, todos deben ser examinados previamente y no pueden salir los que tengan esa enfermedad.

--Diálogos.

El señor GENERAL STANGE.- Solicito devolver el proyecto a Comisión. No deseo firmarlo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yo tampoco soy de opinión de firmarlo.

El señor GENERAL STANGE.- No es el momento.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sobre todo, por lo que usted acaba de decir, que es cierto, que, evidentemente, es una burla al público y a lo que ha estado manifestando todos los días el General Director de Carabineros en el sentido de la falta de personal para tener vigilancia en todos los sectores.

Además, tengo información --después hablaré con él al respecto-- de que, para toda la zona entre Peñablanca y Valparaíso, no hay más que 1 mil 100 carabineros, en circunstancias de que ahí habitan 1 millón 200 mil personas. Por supuesto, esa cantidad de carabineros no es capaz de vigilar a 1 millón 100 mil personas.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿Alguien vio "Almorzando en el Trece"?

El señor ALMIRANTE MERINO.- No.

El señor GENERAL MATTHEI.- Bien, al parecer, realmente, sería muy poco popular en este momento firmar este proyecto.

El señor GENERAL STANGE.- No, no es la ocasión.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Estamos perdonando a delincuentes y más que tales.

El señor GENERAL MATTHEI.- En realidad, debería hacerse un esfuerzo para construir un número adicional, es decir, dar facilidades para recluirlas a estas personas, en lugar de dejarlas otra vez en libertad.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- En instituciones más pequeñas se está terminando con el perdón que se daba a los castigados ...

--Diálogos.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- A mi juicio, la opinión pública está particularmente sensibilizada, aparte del aumento general de la delincuencia, con la muerte del niño baleado y con el secuestro del Oficial.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Mucho más.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Cuando se presentó el proyecto no había ocurrido ninguno de esos hechos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Propongo retirar la iniciativa.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pediría que volviera a Comisión.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿Pero a qué Comisión, si no estamos de acuerdo con él?

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Sería para que el Gobierno lo retire.

El señor GENERAL MATTHEI.- El señor Almirante

planteó una exigencia que desde ya hago mía, con un problema aún más grave por esto del SIDA. Todos sabemos que, cuando el examen resulta positivo, hay muchísimos otros infectados con el SIDA, a pesar de que todavía no aparece en los análisis, pero, repito, ya están infectados. Pero, por lo menos, éstos son agentes activos de contagio de otros y, además, de todas maneras están condenados a muerte. El que ya tiene efectivamente SIDA, no tiene salvación alguna.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Pienso que la idea del señor General es que no reprobemos esto nosotros, sino que lo retire el Gobierno. Estoy de acuerdo con eso.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Entonces, mientras tanto, volvería a Comisión.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Vuelve a Comisión a fin de que el Ejecutivo lo retire.

--El proyecto vuelve a Comisión.

2.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DECRETO LEY N° 2.838, DE 1979, QUE CREA PREMIO NACIONAL DE EDUCACION (BOLETIN 861-04).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor Cruz-Coke.

El señor CARLOS CRUZ-COKE, RELATOR.- Con la venia de la Excm. Junta, informo el proyecto relativo a modificaciones al cuerpo legal que creó el Premio Nacional de Educación, iniciativa legal que tuvo su origen en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, fue calificada de fácil despacho y consta de un artículo único destinado a reemplazar el artículo 4° del decreto ley N° 2.838, de 1979, para modificar la composición del jurado que otorga el premio mencionado.

El jurado actual está formado por el Ministro de Educación Pública, quien lo preside; por un representante

de la Academia de Ciencias de la Educación del Instituto de Chile; por dos representantes del Colegio de Profesores, ca da uno de los cuales pertenece a un distinto nivel educacional, los que son designados por el Consejo Nacional de di-cho Colegio, y un representante de las Facultades de Educa-ción de las universidades chilenas nombrado por el Consejo de Rectores.

La enmienda propuesta en el Mensaje presidencial, de acuerdo al informe suscrito por el señor Ministro de Educación, trata de armonizar las disposiciones del decreto ley 2.838, que, precisamente, creó el Premio Nacional de Educación, con las del decreto ley N° 681, de 1974, que rige el resto de los Premios Nacionales. A su vez, este último cuerpo legal fue modificado en varios de sus preceptos, en especial en la composición del jurado, por la ley N° 18.541, de 1986. O sea, en definitiva, existen como tres normas jurídicas relativas a tales premios.

Ahora, ¿qué ocurre? Que al Premio Nacional de Educación, creado por un texto legal distinto del decreto ley 681, no se le hicieron aplicables las normas de la ley última, la N° 18.541. Además, se expresa que se sustituye en el jurado al Presidente de la Academia de Ciencias de la Educación del Instituto de Chile por el Presidente de la Academia de Ciencias Sociales del mismo Instituto, por no encontrarse en funcionamiento la primera Academia mencionada.

Como ve la H. Junta, hay una cantidad de disposiciones dispersas un poco en esta materia.

De acuerdo con el Mensaje de S. E. el Presidente de la República, dicho jurado quedaría conformado de la siguiente manera: el Ministro de Educación, que se manten --dría y que lo preside; el Presidente del Instituto de Chile; el Presidente de la Academia de Ciencias Sociales del Instituto de Chile; el Rector o ex Rector de una universidad que imparta carreras de pedagogía, y un Vicerrector Académico o Decano de Facultad de Educación que impartatambién carreras pedagógicas. Estos últimos integrantes se -

rían designados por el Consejo de Rectores.

Ahora, en esta materia, la Secretaría de Legislación considera que el proyecto es idóneo, de acuerdo con los Nos. 5 y 20 del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, pues establece las bases de un ordenamiento jurídico, y propone un texto sustitutivo. Asimismo, trata de hacer concordar la disposición que señala con su similar del decreto ley 681, para lo cual, a su juicio, debería decirse lo siguiente: "Un Vicerrector Académico o Decano de Facultad de Educación de una universidad que imparta carreras pedagógicas", o sea, debe agregarse la palabra "universidad", en lo que tiene razón.

El Ministerio de Educación, por oficio de julio de 1987, compartió la opinión de la Secretaría de Legislación y acogió el texto sustitutivo propuesto.

A su vez, la Primera Comisión Legislativa estimó de toda justicia integrar el jurado del Premio Nacional de Educación en forma similar a los de los otros Premios Nacionales.

Sin embargo, considera que tal objetivo no se cumple en forma completa por cuanto --volvemos a esta diversificación de legislación existente-- el artículo 1° del decreto ley 2.838 se refiere a normas contenidas en el decreto ley 681, vigentes antes de la modificación de la ley 18.541. Además, el artículo 5° determina que los candidatos a este Premio deberán ser propuestos por el Consejo Nacional de Profesores de Chile, organismo que actualmente no existe.

Por otra parte, hay un oficio del Ministro de Educación Pública, de agosto de 1987, quien comparte la indicación formulada por esa Comisión, con la salvedad de que en la modificación se haga referencia a la ley 18.541, porque ésta reemplazó el artículo 9° del decreto ley 681.

En cuanto a la Tercera Comisión Legislativa, ésta propone, para aclarar un poco toda esta problemática de legislación, refundir las normas del decreto ley N° 2.838

con las contenidas en el decreto ley N° 681.

Además, manifiesta que los jurados de los números 4° y 5° del nuevo artículo 4° deberían ser de una universidad del Estado o reconocida por éste, para dar a dichos integrantes el mismo tratamiento de los otros jurados que existen en otros Premios Nacionales.

Expresa, asimismo, que debe mantenerse la integración del jurado con un representante de la Academia de Ciencias de la Educación del Instituto de Chile, que debería ser el Presidente de éste, para lo cual es necesario incluir un artículo transitorio a fin de integrar a este último componente.

Por nuevo oficio de agosto de 1987, el señor Ministro de Educación Pública concuerda con la proposición de refundir las normas indicadas. Además, hace presente que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, de Educación, y el decreto ley 3.681, de 1981, establecen que ninguna entidad, institución o establecimiento pueden denominarse "universidad" o emplear la expresión "universitario" si previamente no se han constituido en tal calidad conforme a la ley.

Y respecto del artículo transitorio propuesto por la Tercera Comisión, no concuerda con la observación por no encontrarse en funcionamiento la Academia de Ciencias de la Educación.

Por su parte, la Cuarta Comisión Legislativa aprobó la idea de legislar y acogió el texto sustitutivo propuesto por la Secretaría de Legislación, introduciéndole algunas modificaciones formales, tales como: suprimir, en el N° 3 del nuevo artículo 4° la expresión "Instituto de Chile", por cuanto la última ley, la N° 18.541, la omite al mencionar a los Presidentes de las diversas Academias de dicho Instituto.

Propone, también, eliminar en el N° 4 la exigencia de que ese miembro sea un Rector o ex Rector de una universidad que imparte carreras pedagógicas, pues esto deja-

ría sin la posibilidad de designar a miembros de instituciones de educación de gran tradición, como es el caso de la Universidad de Chile que actualmente no tiene la carrera de pedagogía, y, por ejemplo, quedarían fuera de ella antiguos profesores del Pedagógico de Santiago, hoy llamado Universidad Metropolitana, que son personas de gran calidad académica.

Por otro lado, a través de un oficio, el Ministro de Educación hizo suyas las observaciones formales propuestas y la eliminación de los términos "del Instituto de Chile". Sin embargo, no comparte suprimir la expresión "que imparta carreras de pedagogía", por cuanto significa excluir la opinión de las casas de estudios superiores que tienen la responsabilidad de formar profesionales de la educación, o sea, está dentro de la misma idea esbozada anteriormente.

En la Segunda Comisión Legislativa se discutió el proyecto, se aprobó la idea de legislar y se acogió el texto sustitutivo sugerido por la Primera Comisión Legislativa, por estimar que contempla todas las modificaciones necesarias para armonizar debidamente la farragosa legislación en esta materia y a fin de tener una normativa general que rijan a todos los Premios Nacionales, con la sola enmienda de suprimir la exigencia de que el Rector o ex Rector de una universidad deba serlo de una que imparta carreras de pedagogía, para dar acceso, precisamente, a quienes no son de una universidad y han sido profesores de mérito o titulares.

Dicha modificación tiene como fundamento permitir que concurren al cargo estos profesores, desde luego, que, si bien, no imparten carreras pedagógicas, son de prestigio y tradición. Asimismo, se estima que la opinión de las universidades que imparten tales carreras la representará, en todo caso, en el jurado el Vicerrector Académico o el Decano de Facultad de una universidad que sí las imparte.

Finalmente, la Segunda Comisión sugiere proponer al Ejecutivo la elaboración de un texto refundido que se refiera a todas las materias relativas a todos los premios na

cionales actualmente existentes, porque, en realidad, señor Almirante, por lo que he estudiado este proyecto, he llegado a la conclusión de la necesidad de buscar una legislación refundida y, por consiguiente, concuerdo con esto, salvo mejor opinión de VV.SS.

En el texto debe hacerse una pequeña corrección, hecha notar por la Secretaría de Legislación, en cuanto al reemplazo de una coma por un punto, que no altera los fundamentos de esta iniciativa.

Eso es todo cuanto puedo informar.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En relación con la materia, ofrezco la palabra.

Yo propongo una norma transitoria que diga más o menos lo siguiente:

"Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, fije en un mismo cuerpo legal el texto refundido, coordinado y sistematizado de los decretos leyes Nos. 681, de 1974, y N° 2.838, de 1979; para tal efecto, incorpore las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluya los preceptos legales que los hayan interpretado, reúna en un mismo texto las disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introduzca cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para tal coordinación y sistematización.

"En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento del objetivo anteriormente indicado.", etcétera.

En mi opinión, si damos esta facultad al Presidente, se resolvería lo que advertimos al estudiar el proyecto, pues vimos que pasábamos de un cuerpo legal a otro.

Por ejemplo, ¿quién propone los candidatos al

premio? Dice: "instituciones de real jerarquía". Bien, puede ser el Colo Colo, el Wanderers, etcétera, pues esos términos son muy generales.

Por eso, creo que si se le da esa facultad se podría solucionar el problema.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Estoy de acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se agregaría el artículo transitorio propuesto y se aprobaría el proyecto.

El señor GENERAL STANGE.- La Tercera Comisión también lo planteó.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Con ello establecemos un precepto para que de una vez por todas quede todo en conjunto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Un cuerpo orgánico.
¿Se aprobaría en esas condiciones?

Se aprueba y el Secretario de Legislación queda autorizado para incorporar la modificación que le entrego en este instante.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- También habría una corrección que hice presente al Jefe de Gabinete, relativa al N° 1 del artículo único, y pido incluirla en la autorización que se me da.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

3.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEGISLACION SOBRE SEGUROS Y VALORES (BOLETIN 764-05).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Informa el tercer punto de la Tabla el Almirante Toledo.

Tiene la palabra.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO, RELATOR.- Con su venia, mi Almirante.

El proyecto de ley que modifica la Ley de Seguros contenida en el decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931, y la Ley del Mercado de Valores, N° 18.045, y otras disposiciones legales afines a estas materias fue enviado al Poder Legislativo por S. E. el Presidente de la República y lo recibió la H. Junta de Gobierno, la que dispuso su estudio por una Comisión Conjunta, con el trámite de ordinario extenso.

Dicha Comisión Conjunta, en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Junta, efectuó treinta y dos sesiones y escuchó tanto a los representantes del Ejecutivo como a los del sector privado representados por la Asociación de Aseguradores de Chile y a otras asociaciones.

La iniciativa legal en análisis tiene como objetivo principal modificar la Ley de Seguros para disminuir el riesgo a través de una mejor inversión de las reservas técnicas. Para ello se diversifican los instrumentos y emisores. Asimismo, se consignan otras normas de regularización que dan una mayor solidez a esta actividad cuando se ha agregado a ella la cobertura de los riesgos derivados de los seguros de invalidez y sobrevivencia del nuevo sistema previsional creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

La segunda finalidad consiste en modificar la Ley del Mercado de Valores. Con ese propósito se crea en ella el mecanismo de clasificación de riesgos de valores de oferta pública a través de clasificadores de riesgo privados.

Los objetivos antes descritos se materializan en la iniciativa a través de diez artículos permanentes y nueve transitorios.

En el artículo 1° se introducen 34 modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros, y éstas consisten en lo siguiente.

Establecer definiciones de factores contables importantes, como son las de patrimonio de una sociedad, patrimonio consolidado, patrimonio mínimo, patrimonio de riesgo, capital contable neto y factores de riesgo promedio ponderado, definiciones que son necesarias incluir en la ley para que en las medidas contables que se introducen en ella y que deben cumplir las compañías de seguros no haya dudas en su interpretación.

Instituir nuevas atribuciones para la Superintendencia de Valores y Seguros que le permitan dictar normas de carácter general para regular la valorización de las inversiones de las compañías de seguros; intervenir en su administración o efectuar la liquidación de ellas; comprobar la exactitud de las reservas técnicas; establecer las exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir los intermediarios de seguros, reaseguradores y liquidadores, y otras normas de información al público, estadísticas y contables. Todo ello de acuerdo a las obligaciones que se fijan al respecto en el presente proyecto para el sector asegurador.

Determinar que el comercio de asegurar y reasegurar riesgos sobre la base de primas sólo podrá realizarse en Chile por sociedades anónimas nacionales que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro, sin perjui-cio de que cualquier persona podrá contratar libremente seguros en el extranjero pero de acuerdo con la Ley de Cam-bios Internacionales, con la excepción de los seguros obligatorios contemplados en el decreto ley N° 3.500, lo que estará gravado con los mismos impuestos que puedan afectar los contratos de seguros con compañías nacionales.

Disminuir las exigencias de patrimonio mínimo de una compañía aseguradora, de 60 mil unidades de fomento a 45 mil unidades de fomento, con el objeto de aumentar la competencia en esta materia.

Disponer que las compañías de los dos grupos que se señalan podrán cubrir los riesgos de accidentes personales y los de salud, pero que los de crédito sólo los podrán

asegurar las compañías del primer grupo, entendiéndose este último tipo de seguros por el que cubre los riesgos de pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero.

Fijar como límite máximo de endeudamiento total, en relación al patrimonio de las compañías del primer grupo, hasta cinco veces éste; y para las compañías del segundo grupo, dicho límite hasta quince veces. Además, se autoriza a la Superintendencia para aumentar este último límite en forma excepcional hasta veinte veces el patrimonio.

Reglar que los reaseguros sólo podrán efectuarse dentro del mismo grupo en que están las compañías autorizadas para operar, pudiendo sólo reasegurar ambos grupos cuando se cuente con capitales independientes para cada uno de ellos.

Para operar, las reaseguradoras nacionales deberán acreditar un patrimonio mínimo de sesenta mil unidades de fomento, y las reaseguradoras extranjeras, el equivalente a 300 mil unidades de fomento y otras exigencias que la Superintendencia deberá comprobar para inscribirlas en los registros que deberá llevar.

Constituir las siguientes reservas técnicas: reserva de riesgo en curso para los contratos de corto plazo; reservas matemáticas para las compañías del segundo grupo, para seguros de largo plazo; reservas de siniestro por los ocurridos y pendientes de pago; reserva adicional a la de riesgo en curso por los riesgos cuya siniestralidad es altamente fluctuante, cíclica o catastrófica.

Estatuir que las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo sólo pueden ser invertidos en instrumentos y activos que la ley señala expresamente y en los porcentajes máximos que ésta indica, con el objeto de dar seguridad a estas inversiones y evitar la quiebra de compañías de seguros por malos negocios, dando especial énfasis con estas normas a la seguridad de los seguros previsionales establecidos en el decreto ley 3.500.

Asimismo, se dispone que las inversiones representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo no podrán estar afectas a gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios y medidas precautorias, ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia.

Se establecen, además, normas de diversificación por emisor en forma precisa para cada uno de los instrumentos permitidos por la ley, como, asimismo, se obliga a que todos ellos tengan la mejor clasificación de riesgo en la forma que consignan las Leyes de Mercados y Valores.

Autorizar que las entidades aseguradoras, con autorización de la Superintendencia, puedan transferir, total o parcialmente, sus negocios a otras compañías aseguradoras mediante la cesión de cartera correspondiente. Se agrega, además, que deberá consultar a los asegurados y que la condición en que se realice la transferencia no podrá modificar los derechos de los mismos ni cambiar sus garantías.

Determinar que los administradores y gerentes de compañías de seguros tendrán las mismas responsabilidades y estarán sujetos a iguales normas que los directores y gerentes de las sociedades anónimas abiertas.

Indicar las sociedades cuyas acciones pueden ser representativas de las reservas técnicas y de patrimonio de riesgo. Se deja establecido que éstas no podrán ser las de las administradoras de fondos de pensiones, de fondos mutuos, de salud previsional, de seguros y reaseguros, de portivas u otras de beneficio de carácter social. Y para las compañías del segundo grupo, además, las que el capital contable neto represente menos del 65% del patrimonio o aquéllas en que personas o grupos empresariales posean más del 60% o que tengan menos de cien accionistas minoritarios. Se exceptúan de estos últimos requisitos las empresas del Estado cuando éste posea más del 60% de las acciones.

Por otra parte, se introducen algunas disposiciones de desconcentración de la propiedad accionaria, como son las siguientes.

Como norma general, se aceptarán como inversión para los fines indicados las acciones que puedan ser adquiridas con los recursos de los fondos de pensiones del decreto ley 3.500.

Se legisla sobre la regularización de las compañías de seguros cuando el patrimonio se reduzca bajo el mínimo señalado, presentando a la Superintendencia las razones de su ocurrencia y un detalle de las medidas adoptadas o que se adoptarán para su solución.

La normativa establece, además, las diversas soluciones por adoptar, con la participación de la Superintendencia, en el caso de no lograrse las propuestas en breve plazo, máximo 80 días desde la fecha de la detección. Y se contempla desde la posibilidad de aumento de capital hasta finalizar esto en la revocación de la autorización de existencia, en caso de que nada se logre.

Cuando se produzca un déficit en las inversiones o sobreendeudamiento, la regularización también seguirá el procedimiento expresamente señalado en la ley e, igualmente, cuando se produzca un déficit de patrimonio y de inversiones o sobreendeudamiento conjuntamente.

Se dan normas sobre la liquidación de una compañía de seguros y se indica que, en este caso, el liquidador traspasará todo o parte de la cartera a una o más compañías de seguros. En esta oportunidad no será necesario consultar a los asegurados, con excepción de los seguros a que se refiere el decreto ley 3.500. La disposición también permite el poder celebrar convenios de pago de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Quiebras.

Se estatuye, además, que la liquidación será practicada por el Superintendente, por quien éste designe o por la propia compañía bajo su supervisión, excepto cuando ésta posea en su cartera contratos de seguro previsionales

del decreto ley 3.500, en que esta última forma no podrá aplicarse.

Finalmente, se contemplan disposiciones sobre convenios y quiebra de una compañía y se regulan ambos casos en forma especial de manera que resguarden a los asegurados, asumiendo el síndico, que será el Superintendente o quien éste designe, la representación de los asegurados.

En el artículo 2° se introducen nueve modificaciones a la ley 18.045, de Mercado de Valores, y éstas consisten en lo siguiente.

Establecer la clasificación de riesgos como requisito para inscribir los valores que serán transados en el mercado e introducir sanciones para quienes proporcionen antecedentes falsos que puedan engañar al público en general, como para los que infrinjan prohibiciones sobre manejo de precios, cotizaciones falsas o para quienes actúen como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgos sin estar inscritos en los registros que consigna la ley.

Estipular los procedimientos correspondientes y las entidades que efectuarán las clasificaciones de riesgos. Con tal objeto se preceptúa que éstas deberán ser sociedades de personas y tener como finalidad exclusiva la clasificación de valores de oferta pública, y que su capital deberá pertenecer a lo menos en un 60% a sus socios principales, entendiéndose por éstos aquellas personas naturales que individualmente sean dueñas de a lo menos el 5% de los derechos sociales.

Disponer que en las sociedades clasificadoras de riesgos funcionará un Consejo Clasificador de Riesgos integrado por a lo menos tres consejeros, quienes tomarán los acuerdos de clasificación de valores. De sus deliberaciones y acuerdos se levantará un acta, conforme a las instrucciones de la Superintendencia, en un libro de actas foliado y sellado por la Superintendencia, la que deberá ser firmada por los asistentes a la sesión.

Asimismo, no podrán ser consejeros ni inscribirse como clasificadores ni ser administradores o socios de una sociedad clasificadora de riesgos aquellas personas que estén inhabilitadas como directores de sociedades, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, los corredores de bolsas de valores, los funcionarios del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos y todas aquellas otras personas que hayan tenido sanciones expresamente determinadas en este proyecto, como, también, funcionarios de otras instituciones aquí mencionadas.

Reglamentar cuando una sociedad clasificadora de riesgos no puede participar en la clasificación de valores de un emisor determinado. Se indica que es cuando la sociedad clasificadora está relacionada con el emisor a través de su administración o propiedad, o cuando administradores, socios o miembros del Consejo de Clasificación tengan interés en el emisor de los títulos sujetos a clasificación. Para ello se define en la ley en forma objetiva quiénes tienen interés en un emisor de valores.

Estatuir que los emisores están obligados a proporcionar todos los antecedentes necesarios para que se efectúe una correcta clasificación de sus títulos, como, asimismo, los integrantes de las sociedades clasificadoras deberán guardar la reserva de la información obtenida, no pudiendo valerse de ella para fines personales. La ley establece las sanciones para quien viole estas disposiciones.

Ordenar que las entidades clasificadoras de riesgos están sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, la que podrá sancionarlas hasta con la cancelación de sus inscripciones, de acuerdo con lo dispuesto en este proyecto y en su ley orgánica.

Crear las categorías en que quedarán clasificados los títulos representativos de deudas y los títulos accionarios y estipular en qué oportunidad deberá ser clasificado cada uno de ellos. En especial, al tratarse de acciones, éstas deberán ser sometidas a clasificación cuando cuenten

con los requisitos de presencia bursátil u otros que la Superintendencia determine. Los emisores también podrán hacer clasificar sus títulos voluntariamente.

Definir qué son grupos empresariales, quiénes forman parte de ellos —con tal fin, se establecen normas objetivas—, qué son controladores y cuáles son sus características, como, asimismo, qué es un acuerdo de actuación conjunta y qué se entiende por influencia decisiva en la administración o gestión de una sociedad.

Por último, especificar qué son personas relacionadas.

Todas esas definiciones se han introducido con el objeto de consignar claramente en la ley cuál es la influencia de personas o grupos en la administración de las sociedades, creándose una transparencia para aquellos que inviertan en valores de éstas y, en general, protegiendo la fe pública.

Mediante el artículo 3° se faculta a la Superintendencia para ordenar la corrección o rectificación de datos contables en estados y balances de sus entes fiscalizados. De tales resoluciones se puede reclamar a la Corte de Apelaciones de Santiago en un trámite corto allí establecido.

En el artículo 4° se derogan las disposiciones que instituyeron un seguro de crédito que nunca operó, las que son reemplazadas en esta iniciativa legal.

Por el artículo 5° se modifica la ley 18.046, de Sociedades Anónimas, y se consigna el derecho a retiro de aquellos accionistas de sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas o instituciones descentralizadas o autónomas, tenga el control de ellas y que puedan estar sometidas a fijación de tarifas o restringido su acceso a los mercados, si estas acciones fueran clasificadas como de segunda clase o sin información suficiente por dos entidades clasificadoras de riesgos, que sean evaluaciones que afecten negativamente su rentabilidad. Todo ello derivado de las causales que se señalan en esta ley en proyecto.

El artículo 6° modifica el decreto ley 1.328, de 1976, que regula los fondos mutuos. En el se dispone que éstos no podrán invertir en títulos garantizados o emitidos por una sociedad que controle directa o indirectamente más del 20% de la sociedad administradora; ni tampoco podrá excederse del 25% del activo del fondo en inversiones que en su conjunto sean garantizadas o emitidas por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

En los artículos 7° y 8° se modifican las disposiciones relativas a las mutualidades de seguros, y se establece que las autorizadas a la vigencia de esta ley podrán continuar en sus negocios sujetas a las disposiciones de ésta. Además, cuando se trate de seguros correspondientes al personal de las instituciones que representan, se regirán por el decreto ley 1.092, de 1975, en el cual se sustituyen algunas normas tendientes a darles funciones de organismos auxiliares de previsión social, por lo que pueden otorgar a sus asegurados otros servicios y prestaciones.

Asimismo, se les fijan los porcentajes en títulos que pueden adquirir con sus reservas técnicas y patrimoniales, pero, en todo caso, la totalidad de sus operaciones será fiscalizada por la Superintendencia de Seguros y Valores.

En el artículo 9° se confirma que el Instituto de Seguros del Estado se regirá por su legislación propia.

En el artículo 10 se establece como vigencia el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero, aunque tenga legislación propia, debe regirse por las disposiciones de esta ley, en cuanto a seguros. No quiere decir que esté al margen.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO.- Sí, Almirante, no está al margen. Pero como tiene una ley orgánica propia, hubo que dejarla porque, si no, se podría haber entendido derogada, y, además, es contraria en algunos aspectos por ser una empresa del Estado.

A fin de que las normas de esta iniciativa puedan regir en su plenitud sin causar inconvenientes en la administración de las compañías de seguros existentes, se establecen las disposiciones de ajuste correspondientes a través de nueve artículos transitorios, los que permiten que durante el plazo de dos años puedan ajustar sus inversiones de reserva técnica de acuerdo a los requisitos que allí se fijan. Asimismo, se consigna un plazo de 15 meses para que la calificación de riesgo exigida pueda ser reemplazada por la creada en el decreto ley 3.500, de 1980.

En estas mismas normas se permite que, durante los próximos cinco años, los riesgos de crédito sean asegurados por las compañías del primer grupo que tengan como objetivo exclusivo la cobertura de este tipo de riesgos.

También se permite transitoriamente, a fin de incentivar la creación del sistema de clasificación de riesgo privado, que los emisores puedan usar como crédito del impuesto de primera categoría un porcentaje de las cantidades pagadas a los clasificadores de riesgos, y se determinan los porcentajes con los topes que no deberán ser sobrepasados por las cantidades resultantes.

Se incluye, además, una norma de ajuste a las inversiones de las sociedades administradoras de fondos mutuos en un plazo máximo de seis meses.

En sesión legislativa del 8 de septiembre, se acordó por la H. Junta de Gobierno que el proyecto volviera a Comisión para que considerara algunas peticiones hechas por la Asociación de Liquidadores Oficiales de Seguros Independientes.

Reunida la Comisión Conjunta, analizó tales peticiones y acordó proponer su rechazo debido a que lo planteado en gran parte estaba ya resuelto en el proyecto de ley.

En esa oportunidad, los representantes del Ejecutivo propusieron una modificación al artículo 1° transitorio, antes aprobado por la Comisión, en el sentido de fijar un plazo de seis meses para que las compañías liquiden sus inver -

siones hechas después del 31 de agosto de 1987 que no se ajustan a las permitidas en esta ley, dado que en conocimiento anticipado de ella y que dispondrían de dos años para liquidar estas nuevas inversiones, las han efectuado durante este tiempo.

Asimismo, se introdujo un artículo 9° transitorio a fin de compatibilizar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Seguros con lo establecido en el artículo 11 transitorio del decreto ley 3.500, de 1980, recientemente modificado, con el objeto de permitir que el bono de reconocimiento pueda ser considerado como inversión representativa de reservas técnicas y de patrimonio de las compañías de seguros que aseguren pensiones de vejez a aquellas personas que han optado por jubilar anticipadamente.

Es cuanto puedo informar a la H. Junta, y solicito autorización para que el Secretario de Legislación pueda efectuar tres pequeñas correcciones dactilográficas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay observaciones.

El señor GENERAL STANGE.- Sin observaciones.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- No hay.

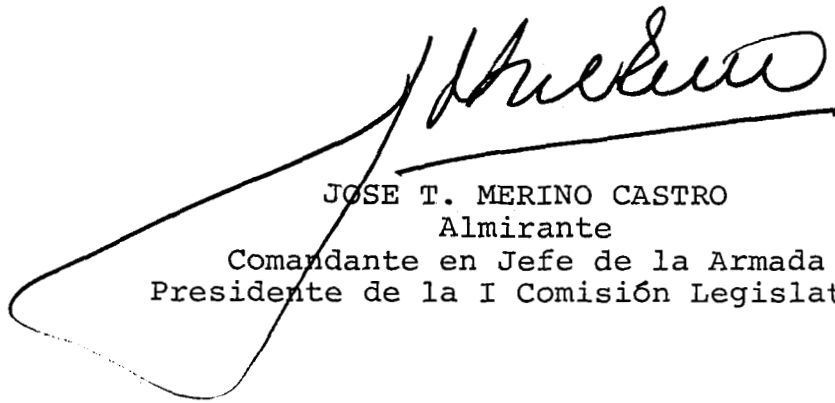
El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba el proyecto y se faculta al Secretario de Legislación para hacer las correcciones correspondientes.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

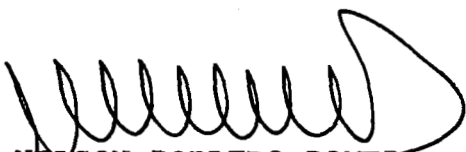
El señor ALMIRANTE MERINO.- Después de terminada la Tabla, ofrezco la palabra.

Si nadie hace uso de la palabra, se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 17.05 horas.



JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa



NELSON ROBLEDO ROMERO
Brigadier
Secretario de la Junta de Gobierno